

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C.

4 ABR 2021

PROCESO: 110014003054-2019-00580-00
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,
el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular a favor de **PROTECNICA INGIENERIA S.A.S.** contra **ALIMCO S.A.S.** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la Secretaría, elabórese los correspondientes oficios a favor de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados a favor de este asunto, a causa de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si los hubiere, a favor de la parte demandada o al apoderado con facultades expresas de recibir.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

Juez


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31

15 ABR 2021

El Secretario demandado (a)

Jorge Edisson Pardo Tolosa
JORGE EDISSON PARDO TOLOZA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Abril 14 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00363– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda al no subsanarse en el término otorgado en el auto inadmisorio de fecha de fecha 27 de agosto de 2020.

II. DEL RECURSO

Eleva la parte demandante a través de apoderado recurso de reposición en contra del auto adiado 28 de septiembre de 2020, argumentando que el término de cinco días para subsanar la demanda y otorgado a través del auto fechado 27 de agosto de 2020, transcurrieron desde el 31 de agosto al 4 de septiembre de 2020; en virtud de ello, allegó el escrito de subsanación el 3 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico.

Por lo anterior, indica que la demanda fue subsanada en término; razón por cual, no debió proferirse el auto de rechazo de demanda censurado.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se rechazó la demanda por no subsanarse en tiempo, centrando la censura en el argumento de subsanarse la demanda en el término otorgado en el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2020.

Como problema jurídico se tiene entonces, determinar si en efecto la parte demandante allegó su escrito de subsanación dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2020; además con el cumplimiento lleno de las exigencias realizadas en dicho proveído.

Para resolver, rápidamente encuentra este Juzgador que le asiste razón al recurrente en torno a la improcedencia del auto censurado, en virtud de lo siguiente:

A través del auto adiado 27 de agosto de 2020, se inadmitió el presente asunto para que la parte demandante en el término de cinco días procediera a excluir la pretensión segunda de su demanda, teniendo en cuenta que los intereses de plazo deprecados no se encuentran pactados.



De esta manera, teniendo en cuenta que dicha providencia se notificara por estado el 28 de agosto de 2020, los términos que otorgados corrieron desde el 31 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

Conforme la constancia de radicado del escrito de subsanación, incorporada por la secretaría del Despacho, se evidencia que el extremo actor radicó su escrito de subsanación el 2 de septiembre de 2020 a las 10:56 PM; es decir, por fuera del horario laboral, teniéndose entonces por recibido el día siguiente, 3 de septiembre de 2020; de contera, dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, el auto censurado fue adoptado en contravía de la realidad acaecida en el presente trámite; situación que da lugar a impartir los correctivos correspondientes; esto es, revocar la decisión censurada y continuar con las determinaciones que en derecho corresponda, más si se tiene en cuenta que, luego de una revisión del escrito subsanatorio, este se ajusta a lo ordenado por esta sede judicial.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, en virtud de las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE frente a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición propuesto.

TERCERO: Estese la parte demandante a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ



JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2587baad32f8798300ddd3e0d4cf3b112a9b13423752ccd96baad816b247f7
61

Documento generado en 14/04/2021 04:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 hoy 15 de ABRIL de 2021

El (la) Secretario (a) 
JORGE EDISSON PARDO TOLOZA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Abril 14 de 2021

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00363– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la ejecución de un título valor letra de cambio por valor de **\$30.000.000, sin pretender cobro alguno por concepto de intereses de plazo y moratorios**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$35.112.120.00, para el año 2020; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:



JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7294ca4e4dea973133a4989d5aab49301687fc350598a2e9b693ed7dbebd4
4ca

Documento generado en 14/04/2021 04:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 hoy 15 de ABRIL de 2021

El (la) Secretario (a) 
JORGE EDISSON PARDO TOLOZA